000487/2012

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2012.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"A. S.A. – V. S.A. en autos: "L. F. SRL c/ A. S.A. – V. A. S.A. s/RECLAMO – EXPTE. 523/2012" s/RECURSO DE APELACION ART. 7 LEY VII N° 22"**, Expte. N°. 487/2012.

**I.-** Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber apelado A. S.A., en los términos de la resolución N° 1480/01, la resolución nro. 387/12 de fecha 10 de Octubre de 2012 dictada -en el Expediente Administrativo Nro. 523/12- por la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. En dicha resolución se le impone una multa de pesos quince mil ($ 15.000), por infracción a los arts. 46 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

El apelante expresa agravios a fs. 68/70 vta. y manifiesta que la resolución recurrida le causa agravio por cuanto pese a haber solicitado una prórroga para el cumplimiento de lo dispuesto mediante Resolución de la ODC MCR N° 334/12 –trasladar el vehículo de propiedad del reclamante desde Buenos Aires hasta esta ciudad-, su petición nunca fue proveída y en su lugar se aplicó una sanción, en la especie multa.

Afirma que de una simple lectura de las actuaciones, puede advertirse la buena fe de su representada y la falta de incumplimiento. En aras de llegar a un acuerdo satisfactorio que pusiera fin a los actuados, A. se ofreció a trasladar el vehículo reparado, para lo cual necesitaba contar con cierta documentación, tal como lo expusiera en el escrito de fs. 60, sin la cual, el traslado de la unidad desde la

ciudad de Buenos Aires resultaba de imposible cumplimiento.

Así, a fs. 59 la recurrente acompañó copia de la autorización del titular del vehículo –reclamante- de fecha 28 de septiembre de 2012, la cual, junto a la restante documental requerida para el traslado- fue remitida sin demora vía correo a la ciudad de Buenos Aires. Sin embargo, pese a estas constancias, la Oficina de Defensa del Consumidor, resolvió imponer una sanción pecuniaria a A. por incumplimiento del acuerdo homologado, al no haber trasladado la unidad dentro del plazo de cinco días oportunamente dispuesto, guardando silencio respecto a la prórroga solicitada.

En segundo término, se agravia por la sanción impuesto, solicitando, subsidiariamente que se disminuya el monto de la multa dictada, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa.

**II.-** De las constancias de autos surge que a fs. 01/02 L. F. SRL efectúa denuncia contra A. S.A. y V. A. S.A. por cuanto al haber ingresado el vehiculo de su propiedad al taller de las denunciadas con fecha diciembre del año 2011 para el servicio técnico periódico y reparación de desperfectos, el mismo fue devuelto sin reparar satisfactoriamente.

Por este motivo, debió ingresar nuevamente el vehiculo a reparar con fecha enero del año 2012, sin que a la fecha de la denuncia -17/05/2012- le hubiese sido devuelto.

Citadas las denunciadas, a fs.23 se celebra audiencia de conciliación, en la cual el representante de A. S.A. manifiesta que la unidad de propiedad de L. F. se encuentra reparada y a

disposición del reclamante y requiere un cuarto intermedio a fin de consultar a su poderdante sobre la pretensión del denunciante referida al traslado de la unidad reparada desde Buenos Aires a costa de A. S.A.

Así, a fs. 53 A. ofrece como muestra de buena fe y cortesía comercial, trasladar el vehículo a la ciudad de Comodoro Rivadavia, al domicilio que indique el denunciante. Ofrecimiento que se reitera a fs. 55 vta.

Sin otra actuación, a fs. 57 y vta., la Oficina de Defensa del Consumidor, mediante Resolución de Homologación N° 334/12, homologa el acuerdo que entiende celebrado entre las partes y ordena a A. S.A. que traslade el vehículo de propiedad del denunciante desde la ciudad de Buenos Aires a esta ciudad en el término de CINCO días de notificada de la resolución, indicando el domicilio donde debía ser depositado.

El día 21/09/2012 es notificada la firma A. S.A. y con fecha 01/10/12 acompaña la autorización suscripta por el denunciante con fecha 28/09/12 y solicita la prórroga del plazo para trasladar el vehículo, por cuanto se requerían una serie de documentos que debían ser remitidos a Buenos Aires.

Tal petición sería el precedente para la resolución ahora cuestionada. Ello así, por cuanto a fs. 61 mediante resolución 387/12, la Oficina de defensa al Consumidor, dispone aplicar una multa de $15.000 a A. S.A. por infracción a lo dispuesto en el art. 46 de la Ley 24.240., por incumplimiento del acuerdo homologado.

A fs.66 se labra acta de fecha 15/10/2012 por medio de la cual se hace entrega a L. F.

SRL de la unidad reparada, en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

III.- Corresponde ingresar en el análisis de los agravios expresados.

Se impuso multa a la recurrente por considerar acreditada infracción al art. 46 de la ley 24.240. La citada norma prevé el incumplimiento a los acuerdo homologados ante la Oficina de Defensa al Consumidor por parte del proveedor de la obligación contraída por la oferta efectuada, o el contrato, en lo términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas convenidas.

La autoridad administrativa, homologó los acuerdos arribados por las partes, entendiendo que éstos eran los obrantes a fs.23, 52,53 y 54 de autos. A poco que nos detenemos a compulsar dichas constancias, concluimos que se tratan de los escritos o traslados presentados por A. S.A., de los cuales pueden extraerse dos hechos, primero que la unidad de propiedad de la denunciante se encuentra reparada –mediante extensión de la garantía original- y que el traslado a esta ciudad sería costeado y llevado a cabo por la denunciada. Ninguna de estas propuestas o afirmaciones fueron aceptadas por el denunciante.

Sin embargo, así fue homologado por la autoridad administrativa y consentido por las partes, lo que llegó firme a esta Alzada a fs.57.

Ante el plazo otorgado para el cumplimiento de la entrega del vehiculo reparado, la denunciada requirió se le otorgue una prórroga la que no fue tratada en la resolución que se recurre.

Es que asiste razón al recurrente al afirmar la falta de tratamiento de su petición por

cuanto la Disposición cuestionada carece de las formas mínimas para ser considerada un acto administrativo regular y acorde a derecho, no siendo pasible de confirmación, al ser la omisión existente de tal magnitud que implica una severa violación al derecho de defensa en juicio de la apelante.-

Hemos afirmado, al igual que otros órganos colegiados de la provincia, que el requisito de la motivación de los actos judiciales y administrativos tiene por finalidad trasladar de manera sucinta al conocimiento del interesado los fundamentos de hecho y derecho de la decisión estatal para darle la oportunidad de aceptarlos o combatirlos en los recursos pertinentes (Cámara de Apelaciones de la localidad de Trelew, 23/9/08, in re "A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral" Expte. n° 22.806 - año 2008, registrada bajo el N° 59 de 2.008 – SDL, con cita del Tribunal Supremo de España, Sala 4ª, 23/3/81, ponente: Sr. Díaz Eimil, RAJ, 1981, 1312).-

Es que la justificación objetiva de todo juicio de valoración o estimación de hechos o datos es el presupuesto formal que separa la discrecionalidad de la arbitrariedad y constituye garantía imprescindible del correcto, congruente y adecuado ejercicio de las facultades jurisdiccionales y que la motivación de los actos jurisdiccionales o administrativos tiene como fundamento proteger al justiciable o al administrado contra el arbitrio de los poderes públicos, aportándole las razones en que sus decisiones se basan, a fin de que pueda, con conocimiento de causa, impugnarlas si así lo cree oportuno (Tribunal Supremo de España, Sala 4ª, 25/2/87,

ponente: Sr. Gordillo García, LA LEY (España), t. 1987-2, p. 866 (8979-R).

Puede observarse que la resolución recurrida, al imponer la sanción prevista en el art. 47 de la ley 24240, por incumplimiento al art. 46 del mismo texto legal, no ha valorado, analizado o fundado su resolución en los antecedentes de la causa. Hacer constar los fundamentos en virtud de los que se dicta un decisorio judicial por el que se deniega una petición formulada por un justiciable, no sólo es deber de cortesía hacia él, sino el medio que le posibilita criticar las bases en que tal acto se apoye, permitiendo a los Tribunales de alzada llevar a cabo el control de su legalidad y de su adecuación a los fines que justifiquen su contenido, que es al que han de ajustarse tales actos (fallo CATrelew citado, con cita Tribunal Supremo de España, Sala 3ª, Secc. 2ª, 20/4/89, ponente: Sr. Sánchez-Andrade y Sal, La Ley (España) t. 1989-3, p. 379).

Analizada la resolución de la Oficina de Defensa del Consumidor, debe concluirse que no contiene una expresión correcta y suficiente de las razones de hecho y de derecho que la sustentan, su fundamentación es aparente, meramente dogmática y formal, ya que no ingresa al tratamiento suficiente de los hechos que motorizaran estas actuaciones, permaneciendo en el plano de lo formal y haciendo constar presuntos fundamentos que no se corresponden –o, al menos, que no se explicita de qué manera se corresponden- con los hechos de la causa.

La resolución de la Oficina de Defensa al consumidor de esta ciudad que impone la multa recurrida, carece de fundamentos y de su lectura, no es

posible saber cuáles son los reales motivos que sustentan la decisión tomada, pues la expresión de los mismos resulta insuficiente y no surge que se hayan considerado allí todos los aspectos necesarios y conducentes para tomar una decisión válida en esta materia ni, menos aún, que la cuantía de la multa impuesta se corresponda con la materialidad de los hechos adjudicados a la empresa sancionada.

Es que esta fundamentación no surge sólo de las exigencias legales ya citadas, sino del propio texto de la ley de Defensa del Consumidor, en cuanto en el art. 49 afirma "En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo 47 de la presente ley se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho".

En el presente, se ha determinado que la infracción es formal y no constan anteriores de la empresa, por lo que todo ello debe ser tenido en cuenta al momento de establecer el monto de la multa, conforme las pautas establecidas por los artículos 47 y 49 de la ley 24240. Ninguna referencia se ha efectuado a estas cuestiones, ni a las constancias del Expediente Administrativo que conforman la causa de emisión del acto administrativo.

En concordancia con la exigencia de fundamentación de la resolución administrativa, aquí resuelta, ha tenido oportunidad de expedirse la Corte

Suprema de Justicia (Fallos: 315:1361, 324:1860, 306:1138, 307:639 y 320:2509 [Fallo en extenso: elDial – AAB0F], dictamen de la Procuradora Fiscal, Dra. Laura M. Monti, del 13 de marzo de 2007, que la Corte hiciera suyo por unanimidad con fecha 8/4/08, CSJN, 8/4/08, Causa N° S.2488, L.XLI - "Schnaiderman Ernesto Horacio c/ Estado Nacional - Secretaría de Cultura y Comunicación de la presidencia de la nación (recurso de hecho)" [Fallo en extenso: elDial – AA473E], en elDial - AA473E) y el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén ha juzgado que el principio de informalismo del procedimiento administrativo no puede convertirse en un todo vale (TSJ Neuquén, Res. Interl. 1870/98 in re "Crespo, Carlos Alberto c/ Dirección de Lotería y Quiniela y otros s/ Cobro Ordinario de Pesos" (Expte. Nro. 567/97) y R.I. Nro. 1824 del 26 de Diciembre de 1997, dictada in re "López, Jorge Carlos c/ Municipalidad de Neuquén s/ Daños y Perjuicios").

También nuestro Superior Tribunal de Justicia provincial ha predicado en diversos precedentes la doctrina que exige una adecuada motivación de los actos administrativos para acordarles validez y legitimidad (S.D. N° 4/SCA/01), así "Toda decisión administrativa que afecte derechos de los particulares debe responder a una motivación suficiente y resultar la derivación razonada de sus antecedentes, de modo tal que se encuentren cabalmente a resguardo de las garantías constitucionales en juego. Así lo exigen las normas de procedimiento administrativo —art. 30 del dec. ley 920— y lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia (vg. CNCAF Adm. Sala I "Díaz..."del 9/6/88). Y esta exigencia es establecida como elemento condición para la real vigencia del principio de

legalidad en la actuación de los órganos administrativos (CNCAF - Sala I "Quatrrocchi"... Bol. Jurispr. ED Año 1998-N° 2)" (autos: "P., A.O. c/IAS del Chubut" – 05/02/2008 – La Ley Patagonia 2008 (junio), 248).

Se ha sostenido que la procedencia de la aplicación de una multa (...) queda sujeta a que haya quedado debidamente acreditado en el expediente un comportamiento culpable o negligente por parte del apelante que configuró una violación al deber a su cargo en los términos previstos en la Ley de Defensa del Consumidor" "E. A. S.A. c/ GCBA s/ otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apelaciones (RDC 524/0)", "C. A. S.A. c/ GCBA s/ otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apelaciones", Expte. N° RDC 512/0, y "B. B. S.A. c/ GCBA s/ otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apelaciones", Expte. N° RDC 278/0 entre otras). Aun cuando estas infracciones se configuran por la sola realización de la acción reprochable, sin que resulte necesario la verificación de un determinado resultado (conf. mi voto en "E. A. S.A. c/ GCBA s/ otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apelaciones (RDC 524/0)", "C. A. S.A. c/ GCBA s/ otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apelaciones", Expte. N° RDC 512/0 entre otras).

Por estos motivos, la resolución recurrida debe ser revocada y dejada sin efecto la multa impuesta.

IV.- Por como se resuelve, y en atención a la naturaleza de la cuestión debatida, falta de contradictorio, las costas se imponen por su orden (art. 69 segundo párrafo CPr.). Se regulan los

honorarios profesionales de acuerdo a las pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 13 y 32 ley arancelaria).

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por A. S.A. y revocar la Resolución ODC MCR N° 387/2012 en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. I. A. V. en la suma de cuatro (04) jus.

3) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

**REGISTRADA BAJO EL N°  DEL AÑO 2012**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**